

Recurso de Revisión: R.R./120/2017

Recurrente: Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiocho de dos mil diecisiete. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./120/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando

en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00205417, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.-Que informe el numero de estudios de imagen incluye los medios de contraste de resonancia y tomografía que se llevaron cabo en la red de hospitales de la secretaria de salud durante los años 2015 y 2016.
- 2.-Que informe el presupuesto asignado para los rubros antes descritos para los años de 2015, 2016 y 2017.
- 3.-Que informe quien es el proveedor actual en esta materia, asi como la vigilancia de su contratación.
- 4.-Que informe el numero de estudios de laboratorio que se llevaron a cabo en la red de hospitales de la secretaria de salud durante los años 2015, 2016 y 2017." (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"NO SE ME HA BRINDADO LA INFORMACION REQUERIDA DESDE EL DIA 23 DE MARZO DEL 2017"

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 00205417. -----

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./120/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Antonio Matus Regules, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número 24C/0248/2017, mismo que obra agregado a fojas 31 a 33 del expediente y realizado en los siguientes términos:

Oaxaca		SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Entidad	Servicios de Salud de Oaxaca	
Oficina	Dirección de Asuntos Jurídicos	
OFICIO	Unidad de Transparencia	
ASUNTO	24C/0248/2017	
	Recurso de Revisión	
	Recurrente	
	Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LOTAP y 56 de la LTAPEO.	
Oaxaca de Juárez, Oax., a 12 de mayo de 2017.		
LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP E INSTRUCTOR DEL RECURSO DE REVISIÓN ALMENDROS 122, COL. REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.		
LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante este Instituto, señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, interior, Centro, de esta Ciudad; autorizó a los CC. Lic. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Angeles Gabriela Aguilar Chagoys y C. Lorena Miriam Fuentes García, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos, respetuosamente expongo:		
Que derivado del acuerdo de fecha 08 de mayo del presente y notificado al suscrito el día hábil siguiente, comparezco ante este Instituto dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el C. [] por lo que dentro del plazo concedido en dicho acuerdo, a nombre de este sujeto obligado manifiesto:		
PRIMERO. El 23 de marzo de 2017 se recibieron en el Sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro solicitudes con números de folio 00205117, 00205217, 00205317 y 00205417 interpuestas por el ahora recurrente, todas ellas, de manera coincidente relativas a:		
1. Que informe el número de estudios de imagen incluye (sic) los medios de contraste de resonancia y tomografía que se llevaron (sic) cabo en la red de hospitales de la secretaría de salud durante los años 2015 y 2016.		

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2. Que informe el presupuesto asignado para los rubros antes descritos para los años de 2015, 2016 y 2017.
3. Que informe quien es el proveedor actual en este materia, así como la vigencia de su contratación.
4. Que informe el número de estudios de laboratorio que se llevaron a cabo en la red de hospitales de la secretaría de salud durante los años 2015, 2016 y 2017.

Documentales que adjunto al presente, y que solicito sean valoradas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que constituyen los anexos 1a), 1b), 1c) y 1d).

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, en primer término se admitió a trámite la solicitud con número de folio 00205117 a través del sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, turnándose para su respuesta a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección de Atención Médica y a la Dirección de Planeación y Desarrollo de este Organismo.

TERCERO. Ahora bien, en respuesta al requerimiento formulado a este sujeto obligado relativo a manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información presentada; sobre el particular, informo que mediante oficio 24C/0163/2017 de fecha 28 de marzo del presente, se hizo del conocimiento del [redacted] que las solicitudes con números de folio 00205217, 00205317 y 00205417 fueron rechazadas en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la información solicitada en las mismas era sustancialmente idéntica a la requerida en el folio 00205117, misma que ya se había admitido a trámite.

Acompaño al presente la impresión de la plataforma nacional de transparencia donde consta el envío del oficio y la calificación de la solicitud como improcedente (anexo 2). Asimismo adjunto al presente el oficio 24C/0163/2017 (anexo 3) que obra en la plataforma adjunto a la respuesta; cabe mencionar que el recurrente hace mención al mismo en el apartado de "Respuesta" del sistema, de comunicación con los sujetos obligados mediante el que interpuso el recurso de revisión, elementos todos que deben ser valorados en forma administrada.

-2-

SECRETARÍA DE SALUD
CARRILLO DE LA ZARZA, OAXACA, OAX.
55000
TEL. 01 951 221 2000 EXT. 100

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CUARTO. Por otra parte, el 19 de abril de 2017 se dio respuesta a la solicitud con número de folio 00205117 mediante oficio 24C/0210/2017 remitiendo el similar número 4S/4S.1/0393/2017 signado por el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca mismo que adjunto (anexo 4). También acompaño la impresión del sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia donde consta su envío dentro del plazo legal.

Acceso a la Información Pública
Unidad de Datos Personales
de Oaxaca

Tratamiento de Acuerdos

En mérito de lo manifestado y expuesto a usted Comisionado Instructor, atentamente pido:

1. Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente escrito con las consideraciones de hecho y de derecho realizadas.
2. Tenerme por presentadas las documentales detalladas como anexos a la presente y por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.
3. Resolver el presente recurso de revisión tomando en cuenta las consideraciones y probanzas anteriormente relacionadas.

PROTESTO LO NECESARIO
Oaxaca de Juárez a 12 de mayo de 2017.

Jose Antonio Matus Regules
LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.



-3-

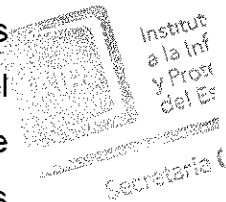
Carretera de Juárez, Oaxaca C.P.
65000
TEL. 01 951 221 2000 EXT. 100

Así mismo remitió documentales consistentes en: I) copia simple de solicitud de acceso a la información del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00205117; II) copia simple de solicitud de acceso a la información del sistema Infomex Oaxaca con número de folio 00205217; III) copia simple de solicitud de acceso a la información del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00205317; IV) copia simple de solicitud de acceso a la información del sistema Infomex Oaxaca con número de folio 00205417; V) copia simple de oficio número 24C/0163/2017, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; VI) copia simple de oficio número 24C/0210/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete; VII) copia simple de oficio número 4S/4S 1/393/2017, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete; VIII) copia simple de historial de solicitud con número e folio 00205417; mismas que se tuvieron por ofrecidas, presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de abril del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el



ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre el número de estudios de imagen de resonancia y tomografía y de laboratorio que se llevaron a cabo en la red de hospitales de la secretaría de salud en los años 2015, 2016 y 2017, así como el presupuesto asignado para tales rubros y el proveedor, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice hubo falta de respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al solicitante en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 34 a 43 del expediente que se resuelve. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día veintiocho de marzo del año en curso, la cual fue realizada en tiempo y forma a través del sistema electrónico, como se puede apreciar a foja 30 del expediente. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

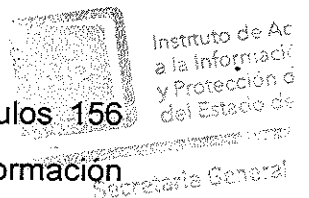
...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"



En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./120/2017**. -----

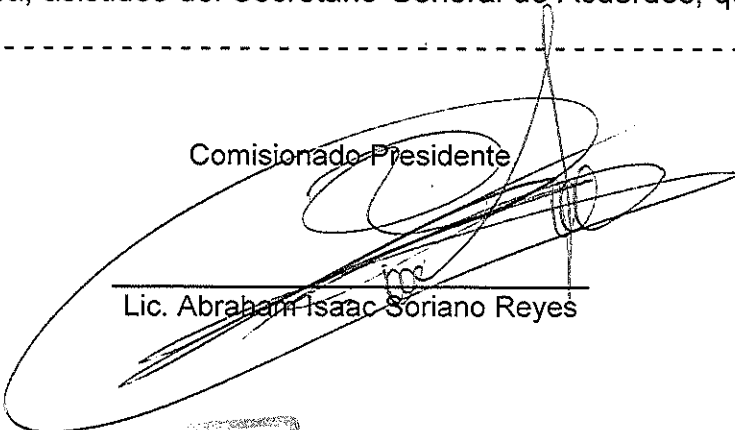
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

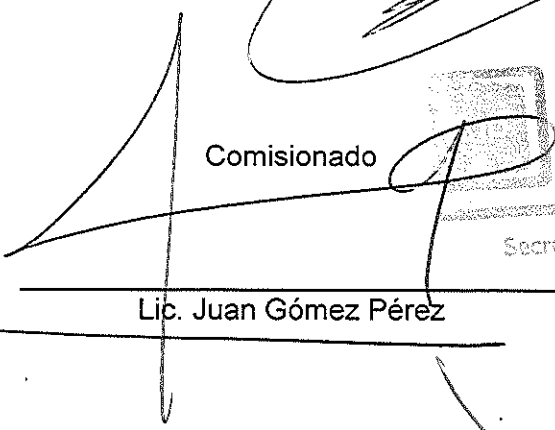
Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos


Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 120/2017. -----